



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de S.C.R. y I.T.C., por lesiones personales soportadas por este último y daños ocasionados en la motocicleta de propiedad del primero, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 161/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para formularla el Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La representante legal manifestó en el escrito de reclamación que el día 6 de julio de 2012, sobre las 17:30 horas, mientras I.T.C. circulaba con vehículo propiedad de S.C.R.,(...), debidamente autorizado para ello y acompañado de D.P.I., en la rotonda situada en la vía de acceso a los túneles de Julio Luengo desde la Av. Marítima, debido al deficiente estado de conservación y mantenimiento de la vía,

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

perdió el control del vehículo por lo que sufrió un accidente. Como consecuencia, el vehículo resultó dañado, por lo que el propietario del mismo reclama de la Corporación insular implicada una cuantía que asciende a 1.132,72 euros, cantidad que resulta de la tasación pericial realizada por los daños materiales en la motocicleta; y el conductor del vehículo -diagnosticado de cervicgia postraumática grafo IIA lumbalgia postraumática, quemaduras por rozamiento- valoró las lesiones sufridas en 4.872,83 euros, cantidad que igualmente reclama del Cabildo de Gran Canaria.

4. Concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, desarrollado por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante).

5. En el análisis jurídico a efectuar son aplicables la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, así como, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, con registro de entrada el día 3 de octubre de 2013 en la Corporación insular, si bien previamente fue presentado en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 28 de diciembre de 2012. La solicitud fue inadmitida por el Ayuntamiento ya que manifestó carecer de legitimación pasiva al no ostentar la titularidad de la vía en la que se produjo el accidente. No obstante, de acuerdo con el principio de colaboración y coordinación que ordena el art. 3 LRJAP-PAC en cuanto a las relaciones entre Administraciones públicas, el Ayuntamiento dio traslado de la solicitud y documentación adjunta al Cabildo de Gran Canaria, al ser éste el titular de la vía que nos ocupa y, por ende, ostentar la competencia de mantenimiento y conservación de la carretera.

Por tanto, la solicitud ha sido presentada dentro del año desde que se produjo el accidente, plazo que la ley establece. Al escrito acompaña reportaje fotográfico,

comparecencia y manifestación ante la Policía Local, documentación del vehículo, valoración de los daños materiales soportados e informe médico.

2. La Corporación insular, recaba, además del expediente remitido por el Ayuntamiento, el informe técnico preceptivo del Servicio de Obras Públicas y el Atestado de la Policía local. Posteriormente, se notifica la apertura del trámite de vista y audiencia del expediente correctamente. En el plazo conferido al efecto la representante legal propone la terminación convencional del procedimiento en caso de que se le reconociera la cantidad indemnizatoria que reclama en nombre de los afectados (folio 76 del expediente). La instrucción solicitó que se acreditase el importe reclamado (folio 82 del expediente).

No obstante, el informe del Servicio citado no acredita determinados aspectos sobre el estado de la vía, que son necesarios para poder entrar en el fondo del asunto, tal y como se explicará más adelante.

3. En fecha 25 de febrero de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución. La dilación en que incurre el presente procedimiento desde que se inició hasta la fecha en que se formula la Propuesta no obsta para cumplir con la obligación legal de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que ello suponga [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada porque el Instructor del procedimiento considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños físicos sufridos por el conductor y acompañante y los perjuicios soportados en el vehículo propiedad del interesado.

2. En los documentos obrantes en el expediente se observa que el conductor de la motocicleta fue asistido por el Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín en fecha 6 de julio de 2012, a las 18:43 horas, diagnosticándosele policontusiones, daño que podría coincidir con los producidos por el accidente alegado, al ser los propios de un accidente de tal naturaleza. Sin embargo, se observa que en la exploración física que se le practica en el citado Hospital, el facultativo indica que no presentó lesiones óseas, ni en el tronco ni en la cabeza, sino sólo erosiones en las extremidades.

Posteriormente, el afectado acude al ICOT (Instituto Canario de Ortopedia y Traumatología) Grupo Sanitario, en fecha 12 de julio de 2012, en el que se le diagnosticó cervicalgia postraumática grado IIA Lumbalgia postraumática y quemaduras por rozamiento, esto es, seis días después del accidente, tratándosele con curas diarias hasta próxima consulta por Enfermería, sin perjuicio de que en la consulta se observe haber tomado relajantes musculares. Se constata también que el afectado recibe el alta el 28 de agosto de 2012.

En la documentación médica que aportan los lesionados en aras de justificar el importe que se reclama, particularmente la información referida a las lesiones, se aprecia que en los partes de visita a Enfermería de fechas 9, 11, 12 y 13 de julio de 2012 no se hace referencia alguna a la lumbalgia o cervicalgia, sino exclusivamente a las curas a realizar; y que el conductor lesionado ni se tomó la medicación recomendada ni se hizo las pertinentes curas; en cuanto al otro lesionado, prefirió hacerse las curas por la mutua.

Por otra parte, el lesionado compareció ante la Policía Local en fecha 9 de julio de 2012, esto es, tres días después del accidente. En dicha diligencia, el afectado alegó que el accidente fue debido a la existencia de varios socavones y una alcantarilla en mal estado en la vía, que un Policía Local apareció en el lugar del accidente, y que se trasladó por sus propios medios al Centro de Salud. Sin embargo, no consta en el expediente que se efectuara inspección en la zona por la autoridad local como tampoco consta que se personara en el día del incidente la referida Policía, pues en los partes de servicio aportados al expediente se confirma la ausencia del accidente alegado. Concretamente, la información remitida por C.O.M., S.A., Á.M., U.T.E., Centro de Control Túneles de La Laja, indica que en la fecha del accidente no se observaron incidencias relativas al caso.

En relación a la información de prensa, aportada a efectos probatorios por la parte interesada, cierto es que se sugiere cambio de tapas de registro por poca adherencia de las existentes, no haciéndose referencia alguna a los socavones alegados, entre otros.

3. Finalmente, el informe del Servicio de Obras Públicas del Cabildo indica que la visibilidad en la vía es superior a la distancia de parada, por lo que circulando a la velocidad máxima permitida y/o guardando la distancia de seguridad precisa, se dispone de espacio suficiente para visualizar el obstáculo y realizar la detención o poder esquivarlo.

Sin embargo, en dicho informe no se da respuesta cabal a las posibles causas del accidente alegadas por los reclamantes, de acuerdo con la solicitud efectuada por la instrucción, esto es, las características de la vía en cuanto al estado del asfaltado y, en particular, la presencia de socavones y alcantarilla en mal estado, la existencia de posibles defectos en el pavimento que sean de suficiente entidad como para causar el accidente, y, en definitiva, debe añadirse a lo solicitado por la instrucción que el Servicio debe informar sobre si las fotografías aportadas por los reclamantes se corresponden con la rotonda donde alegan que se produjo el accidente. Todo ello es necesario para acreditar el estado de la vía en el momento de producirse el accidente y para poder determinar el nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el hecho lesivo alegado.

Además, la instrucción del procedimiento no acordó la apertura del período probatorio pese a no tener como ciertos los hechos alegados, ni motivó tal ausencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 80 LRJAP-PAC.

Finalmente, aunque en la Propuesta de Resolución se asume la legitimación pasiva por parte del Cabildo Insular, en cuanto Administración competente para el mantenimiento y conservación de la vía, de la documentación existente en el expediente no queda claro quién es el titular de la vía en el momento de producirse el accidente, pues en el informe del Servicio de Obras Públicas se menciona únicamente que la rotonda en cuestión no era competencia del Área Metropolitana en el momento del incidente, mientras que, por otra parte, se incorpora información de mantenimiento y partes de vigilancia de la vía efectuados por la empresa P.M.-C.O.M., S.A. - I.N.D.R.A. Á.M., U.T.E. Debe pues, igualmente, aclararse qué Administración era la titular de la vía en el momento de producirse el accidente a efectos de aclarar esta aparente contradicción y constatar la legitimación pasiva en el presente procedimiento, sin perjuicio de que pudiera darse el supuesto de responsabilidad concurrente previsto en el art. 140 LRJAP-PAC.

4. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento y una vez recabado por la instrucción el correspondiente informe complementario del Servicio, así como cualquier otro necesario para esclarecer los hechos y aclarada la Administración a la que correspondía la titularidad de la vía en el momento del accidente y realizado el oportuno trámite de prueba, el órgano instructor deberá otorgar a los interesados nuevo trámite de audiencia.

Tras elaborar nueva Propuesta de Resolución, se deberá remitir ésta, junto con la documentación correspondiente a los trámites realizados, a este Consejo Consultivo para ser dictaminada nuevamente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III.4.